

#### 4.5 TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR AL INICIO DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

##### Artículo 1º- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4.i) del citado Real Decreto Legislativo, este Excmo. Ayuntamiento establece la tasa por la actuación municipal de control previo o posterior a la apertura de establecimientos, cuya exacción se regirá por la presente ordenanza.

##### Artículo 2º- Hecho imponible.

1º) El hecho imponible de la Tasa lo constituye la actividad administrativa municipal técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planteamiento urbanístico de las Ordenanzas Municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación; para aquellas otras que lo requieran voluntariamente; así como ampliaciones, cambios de uso e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no esté englobada dentro del mismo código de clasificación nacional de actividades económicas y no diera lugar a variación en la calificación de la actividad. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 22.1 del Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de servicios de las corporaciones locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la Comunicación Previa, Comunicación Actividades Inocuas y Declaración Responsable del sujeto pasivo, sometidas a control posterior, o de la solicitud de autorización ó licencia ambiental, según el supuesto.

Asimismo se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora, en los casos en que se constate la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Comunicación Previa y Declaración Responsable o, en su caso, licencia, al objeto de su regulación.

2º) A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) Los de primera instalación, ya sean para usar en exclusiva un solo local o inmueble, u ocuparlo conjuntamente con otras industrias, comercios o profesiones.
- b) Los traspasos y cambios de titular, sin variar la actividad que en ellos se viniera desarrollando.
- c) Los traslados de local, sin que se opere cambio de dueño ni actividad.
- d) La ampliación de la actividad desarrollada, que fue objeto de la primera licencia, para el mismo local y titular.
- e) Los traspasos y cambios de titular, sin variar la actividad que en ellos se viniera desarrollando, con las excepciones previstas en el artículo 5.
- f) El ejercicio de actividades comerciales, mercantiles, industriales, profesionales, etc. con carácter temporal o por un período inferior a 3 meses.

3º) Se entenderá por establecimiento o local de negocio:

- a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio.

- b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio, enseñanza o profesión.
- c) Los casinos o círculos dedicados a esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.
- d) Las distintas dependencias que, dentro del recinto de los locales señalados en el número anterior de este apartado o de cualquier otro que para acceder a los mismos se precise el pago de una entrada, sean destinados a explotaciones comerciales o industriales.
- e) Los locales destinados al ejercicio de actividades económicas.
- f) Los espectáculos públicos.
- g) Los depósitos o almacenes cerrados al público, en los que no se efectúen transacciones mercantiles y que no se comuniquen con el establecimiento principal.
- h) Escritorio, oficina, despacho o estudio, donde se ejerza actividad artística, profesión, enseñanza, comercio o industria con fin lucrativo, aunque se hallen ubicadas en locales distintos al del establecimiento principal.

#### Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### Artículo 4º.- Responsables.

1º) Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42.1.a) y b) de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2º) Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal, los liquidadores de sociedades y entidades en general, u otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Artículo 5º.- Tarifas.

1º) De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de las Ordenanzas de Edificación del Plan General, por la presente tasa se satisfarán las cuotas resultantes de la aplicación de las siguientes tarifas:

- a) Para actividades con grado de intensidad del impacto de implantación 0, inocua, 659,45 euros.
- b) Para actividades con grado de intensidad del impacto de implantación 0, inocua, que ejerzan en locales menores de 20 m<sup>2</sup>, satisfarán el 60% de la tarifa del apartado anterior.
- c) Para actividades con grado de intensidad del impacto de implantación 1, índice bajo, 747,07 euros.
- d) Para actividades con grado de intensidad del impacto de implantación 2, índice bajo, 960,50 euros.
- e) Para actividades con grado de intensidad del impacto de implantación 3, índice medio, 1.207,50 euros.
- f) Para actividades con grado de intensidad del impacto de implantación 4, índice alto, 1.383,52 euros.
- g) Para actividades con grado de intensidad del impacto de implantación 5, índice alto, 1.605,92 euros.
- h) Por la apertura de establecimientos o locales destinados a esparcimiento y recreo de los miembros de Asociaciones sin ánimo de lucro 102,77 euros.

- i) Por autorizaciones para la instalación de circos, plazas de toros, salas de boxeo, lucha libre, atracciones de feria, carpas con actividades diversas y cualquier otra actividad de naturaleza análoga, reguladas en el artículo 17 y Anexo, "Licencias de Apertura para Instalaciones eventuales, portátiles o desmontables", de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos o legislación que la sustituya, se establece una cuota de 214,11 euros. Cuando se trate de renovación de licencia de actividad ejercida en un vehículo (caravana, camioneta, remolque o similares) la cuantía de la tasa se fija en la cantidad de 107,04 euros.

Cuando se trate de autorizaciones para actividad ejercida en un vehículo por períodos inferiores a dos semanas y esporádicas con ocasión de fiestas patronales u otros eventos de especial interés, por cada autorización se abonará la cantidad de 10,15 euros.

Se exigirá la fianza regulada en los artículos 110 a 114 del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, o legislación que la sustituya, como trámite previo a la obtención de la preceptiva autorización, supeditando su validez a la prestación y existencia de la misma.

- j) Cuando se produzca una ampliación o modificación de la actividad desarrollada, o superficie del local, y ello provoque actuaciones de comprobación la cuota a satisfacer será la equivalente al 20% de las señaladas en los epígrafes anteriores.

En los supuestos de concurrencia de ambas, ampliación y/o modificación, que implique proveerse de una nueva licencia o declaración responsable, se satisfará el 40% de las cuotas fijadas en los epígrafes anteriores.

- k) Las aperturas temporales de actividades comerciales, mercantiles, industriales, profesionales, etc., por plazo inferior a 3 meses devengarán el 40% de la tarifa establecida en los párrafos a, b, c), d), e), f), g) y h) del presente artículo, cuando la apertura temporal se produzca por período inferior a un mes, se devengará el 10% de los importes establecidos en las citadas tarifas; según la calificación que merezca la actividad de que se trate.

Cuando la licencia temporal se solicite por titular de autorización de apertura, que por motivos de realización de obras de reforma, se vean obligados a interrumpir el ejercicio de su actividad y trasladar temporalmente su comercio o industria a otro inmueble, se devengará el 50% de la cifra resultante de la aplicación de los párrafos a), b), c), d), e), f), g) y h) de la presente tarifa que corresponda según la calificación que merezca la actividad de que se trate.

- l) Por la tramitación de los cambios de titularidad de los establecimientos o toma de razón de los mismos o de cualquier forma de cesión temporal de la actividad o subrogación en el procedimiento que se está tramitando, siempre y cuando no varíe el local ni la clase de actividad que se viniera ejerciendo en el mismo, la cuota a satisfacer será de 152,25 euros, salvo que, a juicio de los técnicos adscritos al negociado de aperturas, se requiera el dotarse de una nueva licencia de apertura.
- m) Por la tramitación de informe en el procedimiento de Autorización Ambiental Integrada, o en el de renovación de la misma 1.522,50 euros.

2º) La cuota tributaria será determinada incrementando la cifra resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el artículo anterior por la aplicación del siguiente recargo:

- a) La apertura de locales o establecimientos destinados a hipermercados y grandes almacenes, devengarán un recargo del 700% sobre la cifra resultante de la aplicación de la Tarifa establecida en los párrafos anteriores.
- b) La apertura de locales o establecimientos destinados a las actividades de: Bar, Pub, Disco-Bar, Discoteca, Restaurante, Cafetería, etc., cualquiera que sea su clase o categoría, número de tenedores o tazas, devengará un recargo del 50% sobre la cifra que resulte de aplicar las tarifas contempladas en los párrafos anteriores, sin que dicho recargo sea de aplicación a las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables sin vocación de permanencia que se citan en la letra i) del apartado 1º) de este artículo 5º.

3º) Las cuotas liquidadas con arreglo a los números anteriores de esta Tarifa, cuando dichos establecimientos estén ubicados en locales, edificios o inmuebles en general que tengan una superficie útil superior a los 249 m<sup>2</sup> satisfarán el recargo que corresponda con arreglo a la siguiente escala:

- De 250 a 500 m<sup>2</sup> ..... el 10% de la cuota
- De 501 a 1.000 m<sup>2</sup> ..... el 15% de la cuota
- De 1.001 a 2.000 m<sup>2</sup> ..... el 20% de la cuota
- De 2.001 a 4.000 m<sup>2</sup> ..... el 25% de la cuota
- De 4.001 a 6.000 m<sup>2</sup> ..... el 30% de la cuota
- De más de 6.000 m<sup>2</sup> ..... el 40% de la cuota

4º) La confluencia en una misma actividad de varias calificaciones la tarifa aplicable será la de mayor cuantía, sin que en ningún caso puedan acumularse las cuotas correspondientes a varias tarifas.

#### Artículo 6º.- Devengo.

1º) La La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad:

- a) En las aperturas sometidas a Comunicación Previa y Declaración Responsable y Control Posterior, en la fecha de presentación del escrito de Comunicación y Declaración Responsable previas al inicio de la actividad, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o legislación que la sustituya.
- b) En las actividades sometidas a Licencia, Autorización o Control Previo, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia.
- c) En los supuestos que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la Comunicación de Actividades Inocuas ó la Comunicación Previa y Declaración en su caso, sin haber obtenido la oportuna Licencia y en los supuestos que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.

2º) En caso de desistimiento formulado por el solicitante o presentador de la Licencia, Autorización, Declaración, Comunicación o documento, con anterioridad a su concesión, control, inspección o expedición, las cuotas a liquidar serán el 50% de las que correspondan por aplicación de las tarifas, salvo en los supuestos que se haya estado ejerciendo sin título habilitante para ello.

3º) Concedida la licencia, si la actividad solicitada ha sido calificada de distinta manera a la que fue objeto de liquidación conforme al artículo 5º, se practicará la correspondiente liquidación para exigir del sujeto pasivo, o reintegrarle, en su caso, la cantidad que corresponda.

#### Artículo 7º.-

Las solicitudes de licencias de apertura, declaraciones responsables, comunicaciones previas, traslados, cambios de local, etc. y en general, para todos los casos previstos en el artículo 2, se presentarán en la Oficina Municipal de Atención al Ciudadano por medio de instancia normalizada, acompañada del documento de alta censal de la actividad económica, referente al establecimiento cuya apertura se solicita. Así mismo se deberá acompañar a toda solicitud de apertura el correspondiente presupuesto de la instalación a ejecutar.

No se dará curso a la mencionada solicitud y ni se tramitará el correspondiente expediente sin que previamente se halla acreditado el pago de la presente tasa, según lo dispuesto en el artículo 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

Se exceptúa del pago previo, las solicitudes de permiso de instalación de ejercicio de actividad cuando su autorización es previa a la concesión de la licencia urbanística correspondiente.

Cuando se trate de actividades clasificadas se acompañará el correspondiente proyecto técnico, que deberá contener expresamente la calificación de la actividad.

#### Artículo 8º.-

Si en el transcurso de la tramitación del expediente el interesado pretendiese variar o ampliar la industria o comercio para el que solicitó licencia, deberá formular nueva petición, correspondiente a la variación o ampliación según proceda.

#### Artículo 9º.-

Las licencias otorgadas de acuerdo con las prescripciones de esta ordenanza, previa tramitación del oportuno expediente, se declararan caducadas:

- a) A los seis meses de concedidas, si en dicho plazo el establecimiento no hubiese sido abierto al público.
- b) Cuando caduque la del establecimiento principal de que dependa, en los casos a que se refieren los apartados g) y h) del apartado 3º) del artículo 2.
- c) A los seis meses de permanecer cerrado el establecimiento.

#### Artículo 10º.-

Las solicitudes para la apertura de farmacias, laboratorios, clínicas, sanatorios y demás establecimientos similares se sujetarán a las disposiciones vigentes, acompañándose los preceptivos informes facultativos.

#### Artículo 11º.-

La Alcaldía acordará, previa incoación del oportuno expediente la clausura e imposición de la sanción correspondiente a los titulares de industrias o comercios que no hayan obtenido previamente la licencia de apertura y satisfecho los correspondientes derechos, y de aquellos otros cuyas licencias estuviesen caducadas y que, requeridos para que se provean de una nueva, no lo hiciesen en el plazo de quince días a contar del siguiente al que fueron requeridos para ello.

A estos efectos, los propietarios de los establecimientos deberán tener en lugar perfectamente visible, y a disposición de los agentes municipales, que debidamente identificados la soliciten, la licencia municipal que autorizó la apertura del establecimiento o fotocopia de la misma debidamente autorizada por el Ayuntamiento.

#### Artículo 12º.-

Si transcurridos los tres meses de plazo concedido para la licencia temporal, sin haberse solicitado prórroga, tuviera conocimiento la Administración de que el industrial continúa con el establecimiento abierto, se procederá a practicar nueva liquidación por la cuota más alta de la tarifa que figure en esta Ordenanza sin perjuicio de los recargos y multas que en su caso proceda.

#### Artículo 13º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Artículo 14º.-

Las solicitudes de emisión de informes previos o consultas informativas devengarán una tasa por importe de 74,34 euros. Dichas solicitudes no se tramitarán sin que se justifique el pago previo de la correspondiente tasa.

#### Artículo 15º.- Exenciones y Bonificaciones.

1º) Se bonificarán con un 50% de la cuota, incluido el recargo, la apertura de todas aquéllas actividades de “tiendas de comercio justo” promovidas por una entidad sin ánimo de lucro; los bares, cafeterías, cantinas o similares, sin servicio de restauración, instaladas en casinos, asociaciones sin ánimo de lucro o círculos dedicados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.

2º) Se aplicará una reducción del 50%, incluido el recargo, a las tarifas reguladas en el apartado 1º), letras a) a la g), ambas inclusive, del artículo 5º, para los locales, empresas o establecimientos de carácter permanente.

### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, y (elevado a definitivo dicho acuerdo por Decreto nº 7.025 de 22 de diciembre de 1998), ha sido modificada posteriormente mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2003, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente

de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMA: La presente Ordenanza fue modificada en el año 2012 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

UNDÉCIMA: La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DUODÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2013 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO TERCERA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2015 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO CUARTA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2017 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2017, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO QUINTA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2019 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2019, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.